RAWSON**,** 22 de abril de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“L. M., T. del C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.440 - Año 2.016).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I. Que mediante escrito digital (ID 222448, hojas 269/270 vta.), los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., presentan una nueva liquidación a fin de determinar el monto en concepto de honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes. Agregan que han tenido en cuenta las indicaciones expuestas en la Sentencia Interlocutoria N° 007/2.021.----------

------ Señalan que para ello toman en cuenta como monto del proceso el importe de las diferencias salariales aprobado por la Sentencia Interlocutoria N° 137/SCA/2.020, al que le adicionan intereses desde el día 1 de abril de 2.020 al 10 de marzo de 2.021, con más la suma en concepto de daño moral consignada en la demanda. Arriban con ello al importe de $822.948,65 y luego determinan los porcentajes de honorarios para los profesionales intervinientes, incluido el perito contador. ----------

------ Que en la hoja 271 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 273, sin que fuera contestado. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que analizada esta nueva presentación se advierte que los letrados no dan acabado cumplimiento a lo establecido en el decisorio que señaló la forma de

liquidar sus estipendios. Así, pues como ya se ha referido en la Sentencia Interlocutoria Nº 07/2.021, en el Considerando 3.a, debieron tomar el monto aprobado en la Sentencia Interlocutoria N° 137/SCA/2.020 en concepto de diferencias salariales y adicionar la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) en concepto de daño moral. Sobre esta base, determinar los honorarios. ----------

------ En este escrito en análisis los presentantes, pese a que refieren al monto de condena, no adoptan el importe establecido en la Sentencia Interlocutoria Nº 137/SCA/2.020 sino que le adicionan intereses desde el 01 de abril de 2.020 hasta el 10 de marzo de 2.021. En consecuencia, no contemplan el valor establecido en dicho fallo interlocutorio ya que en realidad efectúan un nuevo cálculo de tal monto de condena pero, paradójicamente, no lo traen al Tribunal como una actualización de la liquidación ya aprobada. ----------

------ Entonces, no es viable admitir que exista un importe aprobado en concepto de monto de condena a favor de la actora (el de la sentencia interlocutoria Nº 137/2.020), y otro distinto y superior solo a los efectos del cálculo de los honorarios a liquidar. ----------
------ Que tal circunstancia conlleva al rechazo de la liquidación presentada. ---
------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la liquidación presentada por los letrados en el escrito ID 222448, obrante a hojas 269/270 vta..----------
------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
------ La presente es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 22 de abril de 2.021. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 86 /2.021. CONSTE. Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.